



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO**

Sincelejo, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-**2016-00001**-00.
Accionante: José Gabriel Lopez Doria.
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional.

ASUNTO: Corrección de Sentencia.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud presentada por la parte demandante el día 13 de septiembre de 2018¹ en el sentido que se complemente la sentencia en su parte resolutive, teniendo en cuenta que en la parte motiva se reconoció al actor el derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales; sin embargo, al no ser incluida esta disposición de manera clara y precisa en la parte resolutive da lugar a dubitación, toda vez, que esta debe ser clara y expresa en aras de que la accionada de cabal cumplimiento a la sentencia.

Los artículos 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable en el sub-lite por remisión del artículo 306 de La Ley 1437 de 2011, sobre la aclaración y corrección de errores aritméticos y otros, que a su tenor jurídico dice:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

¹ Fls. 129 - 130.

El inciso final del artículo 286 del C.G.P., permite corregir la sentencia cuando se incurra por parte del fallador en **error por omisión, o cambio o alteración de palabras**, o alteraciones de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. El legislador en estos casos, autorizó al juez para hacer uso de esta figura, solo cuando aparezca en forma clara que se trata de vocablos omitidos, o de alteración o cambio de éstos; es decir, cuando se afecte el sentido de la providencia por tratarse de *“una redacción incomprensible o de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo”*.

Acerca del tema distintos doctrinantes, entre ellos el Profesor Hernán Fabio López Blanco, han expresado lo siguiente:

“como el acto del hombre que es por excelencia, la providencia judicial puede presentar algunas deficiencias bien porque se muestre oscuro o dudoso alguno de los planteamientos o determinaciones tomadas, ora porque incurrió en un error aritmético o porque se olvidó de resolver sobre la parte de lo pedido, surgiendo de esas posibilidades de **fallas uno de los remedios para las misma a través de lo consignado en los artículos 309 al 311 del c.p.c.**

Tales soluciones no son recursos, con los cuales en ocasiones se pueden lograr similar objeto, debido a que éstos son un medio de impugnación de las providencias judiciales de empleo exclusivo por las partes o terceros habilitados para intervenir dentro del proceso, mientras que la aclaración, corrección, adición, puede darse a solicitud de parte o inclusive de oficio y respecto de providencias que no admiten en la misma instancia recurso alguno como sucede con las sentencias.

(.....) La práctica ha mostrado que la posibilidad de emplear el juez oficiosamente sus poderes para aclarar, corregir, o adicionar una providencia es letra muerta debido a que si el juez al redactar la providencia o revisar el proyecto que le entrega el sustanciador se da cuenta de omisión, falta de claridad o imprecisión de la misma, sencillamente aplicará los correctivos de rigor en el momento de su elaboración y expedirá la decisión sin tales fallas, **si así no ocurre y se profiere la providencia, el proceso regresa a la secretaría y queda ahora a disposición de las partes, de ahí que normalmente es por iniciativa de éstos que se procederá a aclarar, corregir o adicionar una providencia²**”

² Procedimiento Civil Tomo I, novena Edición. Hernán Fabio López Blanco. Pág. 650. Negrillas por fuera del texto.

Tal como se menciona, la corrección de las providencias judiciales permite enmendarlas de oficio o a solicitud de parte, por errores en las palabras incluidas en la parte resolutive de la sentencia y que influyan en ella.

Sobre dichas figuras, el H. Consejo de Estado ha señalado:

“Los artículos 309 a 311 del Código de Procedimiento Civil establecen las figuras de la aclaración, corrección y adición de la sentencia, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que de oficio o a petición de parte, se corrija por el juez, las dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial o, se constate por éste, la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de decisión expresa. Así, la aclaración y la corrección tienen su razón de ser en cuanto buscan solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traducen, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o sentencias, y que, de una u otra forma, se ven reflejadas en la resolutive de manera directa o indirecta; ahora bien, la corrección busca subsanar cualquier tipo de yerro aritmético o gramatical, bien por acción, ora por omisión, que influyan en la providencia. La adición a su turno, tiene como objeto y produce por efecto que el fallador, de oficio o a petición de parte se pronuncie respecto de algunos de los extremos de la litis o decida cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso. Con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que se conoce como un fallo citra petita; en otras palabras, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado tópico de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una sentencia complementaria, en la que se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y de decisión. Cabe advertir que por medio de estos mecanismos no le es dado a las partes o al juez abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara o adiciona”³

En vista de lo anterior, como quiera que en la parte considerativa de la providencia si existió pronunciamiento acerca de la reliquidación de las prestaciones sociales, omitiéndose el pronunciamiento del mismo en la parte resolutive de la sentencia; asunto que es susceptible de corrección, según a lo

³ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00389-01(25179) A. Providencia del 30 de enero de 2013. C. P. Enrique Gil Botero.

contemplado en los artículos 286 del C.G.P., se procederá a corregir en la parte resolutive del Ordinal Tercero en la sentencia de fecha 07 de septiembre del 2018, lo referente a la reliquidación de las prestaciones sociales; el cual está expresado de la siguiente manera:

TERCERO: CONDÉNESE a la entidad demandada a pagar las diferencias a que haya lugar luego de reconocer y liquidar el reajuste salarial del actor, conforme lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

En consecuencia, el Ordinal Tercero, quedará de la siguiente manera:

TERCERO: CONDÉNESE a la entidad demandada a pagar las diferencias a que haya lugar luego de reconocer y liquidar el reajuste salarial del actor, y en consecuencia la reliquidación de las prestaciones sociales, desde el 14 de agosto de 2003 hacia delante, de conformidad a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

En razón a lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Concédase la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 07 septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Corríjase el Ordinal Tercero de la sentencia del 07 septiembre de 2018, el cual quedará así:

TERCERO: CONDÉNESE a la entidad demandada a pagar las diferencias a que haya lugar luego de reconocer y liquidar el reajuste salarial del actor, y en consecuencia la reliquidación de las prestaciones sociales, desde el 14 de agosto de 2003 hacia delante, de conformidad a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ